



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gabriel Jaime Machado Mejía (endosatario al cobro de Bancolombia S. A.)
Demandado:	José Ignacio Higuita Londoño
Radicado:	050013103021-2021-00389-00
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. a través de Endosatario al cobro, contra JOSÉ IGNACIO HIGUITA LONDOÑO.

I. ANTECEDENTES

Síntesis de los hechos:

Se desprende de lo expuesto por la parte actora y la documentación que anexó con la demanda, que el señor JOSÉ IGNACIO HIGUITA LONDOÑO otorgó a favor de BANCOLOMBIA S. A., los siguientes pagarés:

1. Pagaré No. 40087231 por valor de \$120.000.000, cuyo saldo a la fecha de presentación de la demanda en virtud de pagos parciales efectuados por el demandado era de \$61.481.321,58 como capital, pagadero a 60 cuotas de \$2.900.344, la primera de ellas el 9 de diciembre de 2016, con un interés a la tasa del 15.72% anual.
2. Pagaré sin número por valor de 6.555.529 como capital cuya totalidad se adeuda, suscrito y pagadero el 19 de diciembre de 2018, pactándose un interés de mora del 22.97% anual.
3. Pagaré No. 377813040759574 por la suma de \$8.850.197 como capital cuya totalidad se adeuda, pagadero el 19 de abril de 2021, pactándose un interés de mora del 23.08% anual.
4. Pagaré No. 3600092992 por la suma de \$9.406.496 como capital cuya totalidad se adeuda, pagadero el 1º de octubre de 2021, pactándose un interés de mora del 22.88% anual.
- 5) Pagaré No. 3600090207 por la suma de \$99.214.858 como capital cuya totalidad se adeuda, pagadero el 28 de marzo de 2021, pactándose un interés de mora del 23.20%.

6) Pagaré No. 3600087865 por la suma de \$91.129.353 como capital cuya totalidad se adeuda, pagadero el 3 de abril de 2021, pactándose un interés de mora del 23.08% anual.

Aseveró la parte actora que en el Pagaré No. 40087231, se pactó la Aceleración del Plazo en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones, encontrándose a la presentación de la demanda en mora desde 18 de abril de 2021. Y respecto de los demás pagarés, las obligaciones que contienen no se han cumplido encontrándose en mora desde sus vencimientos.

Lo pretendido

La parte actora pretende por este medio la satisfacción de los créditos anteriores a cargo del demandado, y en tal virtud solicitó librar mandamiento de pago por las sumas antes referidas, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde las fechas en que se incurrió en mora para cada una de las obligaciones.

Trámite y réplica:

Por auto del 24 de enero de 2022 y conforme a la facultad que al Juez confiere el artículo 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S. A. y contra el demandado por las siguientes sumas:

1) SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$61.481.321,58) como capital correspondiente al pagaré No. 40087231, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 23 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2) SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON (\$6.555.529) como capital correspondiente al pagaré sin número suscrito el 19 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 20 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

3) OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$8.850.197) como capital correspondiente al pagaré No. 377813040759574, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 20 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

4) NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$9.406.496) como capital correspondiente al pagaré No. 3600092992, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 2 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

5) NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$99.214.858) como capital correspondiente al pagaré No. 3600090207, más los intereses moratorios liquidados a la

tasa máxima legalmente permitida desde el 28 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

6) NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$91.129.353) como capital correspondiente al pagaré No. 3600087865, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 4 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

El mencionado auto se entendió notificado al demandado el 31 de enero de 2022, conforme se desprende del auto proferido el 7 de febrero pasado obrante en el consecutivo 08 del expediente digital, sin que dentro del término legalmente establecido el demandado se pronunciara respecto al mismo.

En este orden, procede tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Nulidades:

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2. Presupuestos procesales:

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: **la competencia**, que para este caso y atendiendo a la naturaleza del asunto, cuantía y domicilio de las demandadas, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito de esta localidad; **la capacidad para ser parte**, referida a la existencia de las personas que comparecen y que no fue objeto de cuestionamiento; **la capacidad procesal**, relacionada con el tema de la representación y que respecto a las partes se encuentra debidamente acreditada; finalmente, en cuanto a **la demanda en forma**, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, dicho presupuesto no admite reparo en tanto la misma se concreta en el cobro ejecutivo de las sumas de dinero incorporadas en los pagarés que se aportaron como soporte de la demanda.

En cuanto a la **legitimación en la causa**, que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, en tratándose de acciones ejecutivas este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, y en tal virtud, no merece cuestionamiento dicho presupuesto toda vez que los extremos involucrados en la demanda son los que emergen de los documentos base de recaudo, encontrándose por tanto satisfecho dicho presupuesto.

2. Objeto del proceso

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que

emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, entre los que se encuentran los títulos valores.

Tales documentos, entre los que se incluyen los pagarés, legitiman el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; pueden hacerse valer como títulos ejecutivos siempre que cumplan los requisitos que la ley comercial prevé, lo cual se explica en que el principio de la literalidad que informa los títulos valores, se traduce en afirmar que este documento define el contenido, la extensión, y la modalidad del derecho que en ellos se contiene. Es decir, que de la expresión literal deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título, saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en sus transacciones y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con el artículo 626 del Código de Comercio, cuando dice: “El suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.”

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso es claro al señalar que los requisitos formales del título ejecutivo que se aporte como base de la demanda, solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que pueda admitirse controversia alguna sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, y por tanto los defectos formales del mismo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según sea el caso.

El caso concreto

En el presente caso, para proferir el auto que libró mandamiento de pago se hizo en su momento el respectivo análisis a la documentación que se aportó como base de la demanda, y como se encontró apta se libró la orden de pago en la forma en que el Despacho lo consideró legal. Una vez notificado el demandado, dentro del término legalmente establecido para pagar o para proponer excepciones no hizo pronunciamiento alguno frente al objeto del proceso ni contra el mandamiento de pago librado.

El artículo 440 ibídem señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Como en este caso no se propusieron excepciones y no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la documentación que sirvió de base a esta ejecución, es del

caso dar aplicación a la norma antes mencionada. De ahí que cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la parte ejecutante, disponiendo seguir la ejecución a favor de Bancolombia S. A. a través de su endosatario al cobro Gabriel Jaime Machado Mejía, en la forma descrita en el mandamiento de pago.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes que eventualmente se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele la totalidad del crédito el cual se liquidará en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S. A.**, persona jurídica que actúa a través de su endosatario al cobro Gabriel Jaime Machado Mejía, contra **JOSÉ IGNACIO HIGUITA LONDOÑO**, en los términos descritos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes que eventualmente se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Condenar en costas al demandado a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de \$8'300.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, una vez realizado lo dispuesto en el ordinal tercero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 049 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 11 de 05 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria